

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 193-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 193-21-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación penal de 05 de octubre de 2020. En este caso, la Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.

I. Antecedentes Procesales

1. El 27 de septiembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Manta dictó sentencia condenatoria en contra de 4 procesados, entre ellos y por voto de mayoría, se declaró la culpabilidad de Michelle Andreina Bureau García, como autora mediata del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”).¹ De esta sentencia, la fiscal de la causa, el acusador particular y los procesados formularon recursos de apelación.
2. El 13 de febrero de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó los recursos de apelación formulados por los procesados, aceptó el presentado por la fiscal y aceptó parcialmente el recurso formulado por el acusador particular, en consecuencia, confirmó la sentencia condenatoria y modificó la pena de privación de la libertad a 34 años 8 meses a cada uno de los procesados. De esta sentencia, Michelle Andreina Bureau García presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación.
3. El 27 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso de aclaración y ampliación. En contra de la sentencia de segundo nivel, los procesados interpusieron recurso extraordinario de casación.

¹ Art. 140 COIP: “Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación”. En tal virtud, el Tribunal le impuso la pena privativa de libertad de 26 años. Como reparación a la víctima se determinó una indemnización por daños inmateriales de USD \$10.000,00 por cada uno de los sentenciados. El proceso penal fue signado con el No. 13284-2018-01487.

4. El 05 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Tribunal de casación”) inadmitió el recurso interpuesto por Michelle Andreina Burau García debido a que *“no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 del COIP en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. 10-2015”*. En relación con los otros 3 procesados, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación por haber sido presentados de forma extemporánea, considerando a estos recursos como “no interpuestos”, toda vez que no fueron oportunos.
5. El 23 de octubre de 2020, Michelle Andreina Burau García (en adelante “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 05 de octubre de 2020 y que fue notificado el 08 de octubre de 2020. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 193-21-EP.
6. El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el N°. 193-21-EP y se dispuso que el Tribunal de casación remita el respectivo informe motivado.
7. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. En sesión ordinaria efectuada el 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa.² El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Mediante memorando No. CC-SG-2022-559 de fecha 22 de septiembre de 2022, la doctora Aida García Berni Secretaria General de este Organismo, comunica que en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de septiembre de 2022, se aprobó la modificación del orden cronológico respecto de la presente causa, conforme determina el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 003- CCE-PLE-2021. Para el efecto, se tomó en consideración la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y otros precedentes de esta Corte Constitucional en relación a casos análogos y la condición de persona privada de libertad.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la accionante: Michelle Andreina Burau García

10. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Como medida de reparación solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y que la Sala cumpla sus funciones y resuelva por el “...fondo el recurso de Casación debidamente interpuesto y debidamente justificado...”.
11. En relación con el **derecho a la tutela judicial efectiva** expresa que su recurso de casación cumplió con todos los requisitos establecidos en el COIP y, “...a pesar de haber presentado en los tiempos y bajo los criterios exigidos en la norma penal el recurso de Casación, esto es, de conformidad con el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 1 de la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este ha sido negado en su tramitación, por ende se me ha dejado imposibilitada de acceder a esta etapa de revisión legal”.
12. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, la accionante refiere que el auto impugnado, “...tiene vicios y conculcaciones” a este derecho pues argumenta que, “... a pesar que se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el COIP, respecto a la fundamentación del recurso”, fue inadmitido por la Sala.
13. En relación con la **garantía de la motivación** sostiene que el Tribunal de casación inadmitió el recurso de casación basado en un cargo que no fue formulado por la casacionista. La accionante menciona que, “[e]l Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 08 de octubre de 2020 a las 16h43, es claramente inmotivado por cuanto en el mismo se señala que existe solicitud de análisis de prueba en el recurso de casación interpuesto, cuando este hecho contrasta con la realidad del escrito fundamentado de casación por lo tanto es incongruente entre lo contenido en el recurso de casación y lo manifestado en la (sic) Auto materia de la presente acción constitucional”.
14. Agrega que la decisión impugnada carece de motivación por falta de congruencia e impidió que se resuelva su recurso. La accionante manifestó, “[e]n el caso que nos ocupa es evidente la falta de motivación del Auto de 08 de octubre de 2020, así como el mismo al negar de manera inmotivada la tramitación de mi recurso de Casación oportunamente y fundamentadamente (sic) interpuesto conlleva a la afectación directa de mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el derecho a la Seguridad Jurídica”.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante escrito de 20 de julio de 2022, la jueza nacional Daniella Camacho expresó que, “No se debe confundir el derecho a recurrir con el de acceso a la justicia como

parte de la tutela judicial efectiva... En esta causa sí se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva pues la decisión de fondo ya fue examinada integralmente por la Corte de Apelaciones, y en cuanto a los recursos extraordinarios que prevén limitaciones en cuanto a los reclamos, estas pretensiones reciben la respuesta judicial de acuerdo al debido proceso, en el examen formal de sus reclamos. En la presente causa sí hubo acceso a la justicia, a través de la interposición y concesión del recurso” (sic).

- 16.** Agregó que, *“La fase de admisión del recurso de casación está prevista en la ley. La ha fijado el legislador en el artículo 657.2 COIP, no el precedente jurisprudencial contenido en la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que por su naturaleza no establece nuevas normas sino criterios interpretativos de normas ya existentes...El precedente nace precisamente de la interpretación reiterada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en varios casos concretos y antecedentes al Precedente. Criterio interpretativo necesario ante la oscuridad en la redacción por el legislador del trámite del recurso de casación”.*
- 17.** La jueza nacional refirió que, *“El legislador erró con el mal uso del lenguaje jurídico” del artículo 657.2 del COIP. Además que, “El artículo 657 contiene el trámite del recurso de casación, en este prevé tres posibles resoluciones del juez: en el numeral 2, antes de las reglas de la audiencia, dispone un “rechazo”; y, en el numeral 5, luego de las reglas de la audiencia la procedencia o improcedencia... el “rechazo” del numeral 2 no refiere al fondo del asunto, y por su ubicación en el trámite es posterior a la presentación y concesión del escrito (numeral 1) y anterior a la audiencia (numeral 3), es un pronunciamiento formal que está en concordancia con el segundo inciso del artículo 656 COIP, que claramente establece ‘No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión’”.*
- 18.** Finaliza sosteniendo que, *“...el haberse pronunciado sobre la admisibilidad del recurso de casación, no vulnera los derechos reconocidos en la Constitución”.*

IV.Cuestión previa

- 19.** En relación con la inadmisión del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral pública y contradictoria, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional. Para el efecto, conforme al primer inciso del art. 185 de la CRE,³ la Corte señaló en dicha sentencia que:

³ Art. 185 CRE: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”.*

“...esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...”⁴

- 20.** Se agregó que tales autos, *“... fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”⁵*
- 21.** Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, *“...hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”⁶*
- 22.** En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22,⁷ en casos concretos, la Corte Constitucional consideró:
- (i)** la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
 - (ii)** la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de publicarse la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.

V.Planteamiento del problema jurídico

- 23.** Teniendo en cuenta lo anterior y a partir de las alegaciones expuestas en los párrafos 11 y 12 de esta sentencia relativos a la restricción en el acceso al recurso de casación a través del auto de inadmisión impugnado, si bien en relación a esta la accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación, en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, pero que puede ser deducida de los hechos del caso, la Corte analizará el derecho a recurrir.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

⁵ *Ibíd.*, párr. 71.

⁶ *Ibíd.*, Decisión, numeral 1.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y No. 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

24. Si se constata que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de las sentencias señaladas en el párrafo 22, la Corte no entrará en el examen de los demás cargos formulados por la accionante.
25. En consecuencia, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir de los accionantes?**
26. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, las cuales, de conformidad con lo resuelto en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en el marco del derecho a recurrir⁸ señalaron: “...*Al no haberse convocado a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra*”.⁹
27. En relación con el presupuesto (i) descrito en el párrafo 22 de esta sentencia, de la revisión del expediente de casación, la Corte Constitucional observa que el 12 de agosto de 2020 se sorteó el Tribunal para la causa penal motivo de la acción extraordinaria de protección. El 05 de octubre de 2020, el Tribunal de casación sorteado avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante.
28. En el considerando “3.2 *Sobre la admisibilidad del recurso de casación con el Código Orgánico Integral Penal*”, el Tribunal de casación sostuvo:

28.1 *“La falta de fundamentación de la materia del recurso conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo conforme a lo establecido en el artículo 656 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, actividad que le corresponde al ‘tribunal designado por sorteo’ según el artículo 657.2 ibidem”.*

⁸ El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22). Por lo que, “...la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, párr. 28 y No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022, párr. 34.

28.2 El Tribunal de casación agregó que, *“Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia conforme al artículo 656 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal...El criterio expuesto ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No.563, de 12 de agosto de 2015, que es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal...”*.

29. Con base en lo expuesto, el Tribunal de casación en el considerando *“3.3 Análisis del escrito de solicitud del recurso de casación”* procedió a efectuar un examen de admisibilidad de los cargos propuestos por la casacionista, hoy accionante y señaló que:

29.1. *“(la accionante) no explica las razones por las cuales se incurrió en el vicio de contravención expresa del artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, y afirma escuetamente la forma en cómo ha incidido en la decisión sustancial de la causa, con lo que evidenciamos que no se da cumplimiento al principio de fundamentación suficiente”*.

29.2. Sobre el cargo alegado de contravención expresa de artículo 5.3 del COIP en relación con el 453 COIP, el Tribunal afirmó que, *“...incurre en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, al solicitar que en esta se vuelva a valorar el acervo probatorio”*.

29.3. En cuanto a la alegación de contravención expresa del artículo 76.7.1) de la Constitución y 621 del COIP, el Tribunal de casación sostuvo, *“...la objetante no esgrime argumento que de soporte a este punto, tanto más que no expresa el razonamiento judicial que considera errado, ni tampoco se reflexiona al respecto de si el mismo es insuficiente, incompleto e inexistente...”*.

30. En tal virtud, el Tribunal de casación inadmitió el recurso de casación debido a que, *“no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 del COIP en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. 10-2015”*, la misma que, como se dijo anteriormente, fue declarada inconstitucional mediante la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

31. Esta Corte observa que, según el art. 657 del COIP,¹⁰ es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones

¹⁰ Art. 657 del COIP: *“Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.

2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.

3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.

4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.

del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Además, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso.

- 32.** En suma, en este caso, el Tribunal de casación con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.¹¹
- 33.** Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 22 de esta sentencia, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de publicarse la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
- 34.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 193-21-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante Michelle Andreina Burau García.
- 3.** Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a.** Dejar sin efecto el auto de 05 de octubre de 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, únicamente respecto de la accionante Michelle Andreina Burau García.
 - b.** Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva

5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.

6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.

8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”.

¹¹ En este mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia 1919-17-EP de fecha 10 de agosto de 2022.

conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por Michelle Andreina Burau García, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL